



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 06 de Diciembre de 2021.

Se informa que dentro del término de ejecutoria de la providencia Auto Interlocutorio No.1179 de fecha 03 de Noviembre de 2021, se allegó al plenario escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación por parte del demandante, por conducto de su apoderada Judicial. Así las cosas, y vencido el término de traslado del recurso, pasa a despacho del señor Juez, para proveer al respecto.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1383
Rad. No.76.109.40.03.005.2007-00176-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante: SOCIEDAD DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A
AECSA
Demandado: HERLYN VALENCIA MENA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ÉSTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte actora, por conducto de su apoderado judicial, en contra del Auto Interlocutorio No.1179 de fecha 03 de Noviembre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES RELEVANTES:

Revisado el expediente, nos topamos de cara con un proceso ejecutivo singular dentro del cual, el día 11 de Junio de 2009 se dictó la sentencia No.079, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar liquidación de crédito y costas.

Posteriormente, considerando que la última actuación realizada dentro de éste trámite procesal se realizó el día 04 de Marzo de 2019, mediante Auto Interlocutorio No.0084, notificado por Estado No.024 el día 05 de Marzo de 2019, mediante el cual, se aceptó la cesión que el Banco Davivienda S.A le realizó a la SOCIEDAD DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA. Igualmente se observa que éste proceso no se decretó medidas de embargo, por cuanto para su época no se prestó por parte de la ejecutante en su oportunidad la caución requerida, por lo que hasta la fecha carece de medida alguna.

EL RECURSO:

La abogada recurrente representante de la parte demandante expresa su inconformidad frente al Auto Interlocutorio No.1179 de fecha 03 de Noviembre de 2021, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, basada en que:

El Juzgado no advirtió que para el 10 de noviembre de 2020, presentó solicitud formal que informara relación de títulos correspondiente a este proceso, así como su elaboración y entrega de títulos, anexando como prueba escrito dirigido al correo electrónico del juzgado, con su respectivo acuse de lectura, por lo que no entiende el motivo del por el cual por cuanto dicha solicitud, según su decir, va encaminada a actualizar la información que se pueda presentar sobre el estado de las medidas solicitadas en el proceso, amparada en el literal c inciso 2°. Del Artículo 317 del C.G.P. "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirán los términos previstos en este artículo"; Dado lo anterior solicita la togada se reponga el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, se proceda a dar continuidad con el proceso, y tramitar la solicitud de entrega de títulos elevada el 10 de noviembre del 2020.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente, entra al Juzgado a plantear las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dentro de la normatividad Colombiana el legislador patrio ha establecido formas anormales para dar por terminado los procesos judiciales, entre ellas se tiene la figura del Desistimiento Tácito, contemplada en artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), estableciendo en su primer numeral lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2.-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

“e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”. (Subrayas y negrillas del Juzgado).

Aunado a lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 09/2020., unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos”* previstos para este tipo de terminación anticipada del proceso, y de la cual alude la recurrente.

Dado a que este precepto ha sido uno de los más controvertidos, en tanto hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la “actuación” que trunca la configuración del fenómeno es “cualquiera”, sin importar si tiene relación con la carga requerida para el trámite o si es suficiente para impulsar el proceso, mientras que otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

Por esta razón es que estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decreta su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos.

Ahora bien, respecto de la idoneidad la providencia antes aludida aclaró que, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, como en el presente caso, la “actuación” que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones, solicitud de nuevas medidas cautelares, y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que **“cualquier actuación”** con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el

desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que la **“actuación”** que conforme al **literal c)** de dicho precepto interrumpa los términos para que se decrete su terminación anticipada **es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer** (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser ***“apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”***, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Es así que analizado el presente caso, con base en la norma antes citada, y lo dicho en la jurisprudencia unificada antes señalada, se advierte claramente que pese a que la apoderada judicial de la parte actora indica que allegó al correo electrónico, el 10 de noviembre de 2020, solicitud para que se informara relación de títulos correspondiente a este proceso, así como su elaboración y entrega de títulos, también puede evidenciarse que desde el momento en que se aceptó la cesión que el Banco Davivienda S.A realizó a favor de su representada - SOCIEDAD DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA, la que fue aceptada y tramitada mediante Auto Interlocutorio No.0084, el día 04 de Marzo de 2019, y notificado por Estado No.024 el día 05 de Marzo de esa misma anualidad, y que a esa data no obraba, ni obra decretamiento de medida de embargo alguna, y que solo hasta el 10 de Noviembre del año próximo pasado solicitó relación y entrega de títulos, del cual de primera mano como ya se dijo, tenía conocimiento del expediente físico, de que no se encontraba medida alguna decretada, por lo que, mal podría inferir que obrase título de depósito Judicial a favor de la demandante; si bien es cierto no se hizo pronunciamiento para aquella oportunidad en la que se allegó la solicitud de título, tampoco dicha solicitud cumple con lo indicado en la Jurisprudencia unificada, ya que dicho memorial solicitando unos títulos de depósito Judicial inexistentes, no conduce en nada a impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que no es la apta o apropiada, que contenga la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito

Así pues, si el desistimiento tácito del proceso no era ánimo de la parte actora, ésta pudo ejercitar alguna acción inclinada a conservar la actividad del mismo, o por lo menos, presentar actualización del crédito, o solicitar el decretamiento de las medidas cautelares a fin de garantizar el pago de la deuda reclamada, la que en el transcurrir del proceso brillo por su ausencia, siendo la misma potestativo de la parte ejecutante y que pueden adoptar antes, durante o después del proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas; el Despacho no accederá a la reposición para revocar la decisión tomada a través del Auto Interlocutorio No.1179 de fecha 03 de Noviembre de 2021, notificado mediante Estado Electrónico No.171 del 04 de Noviembre de 2021, puesto que la inactividad de los dos (2) años que refiere el literal b) del artículo 317 del C. G. P, se enmarca en el lapso comprendido desde la fecha de la última actuación dentro del presente asunto que lo fue el día 04 de Marzo de 2019, mediante el cual se profirió el Auto interlocutorio No.0084, que fue notificado por Estado No.024 el día 05 de Marzo de esa data, término durante el que la togada pudo ejercitar alguna acción apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, tendiente a conservar la actividad del proceso.

Ahora, con referencia al RECURSO DE APELACIÓN que impetra la recurrente de manera subsidiaria vale decir que, el mismo será concedido, no solo porque así lo autoriza el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., el cual establece la procedencia del mismo para el auto que “(...) decrete el desistimiento tácito (...)”; sino también por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la reposición para revocar la decisión tomada en el Auto Interlocutorio No.1179 de fecha 03 de Noviembre de 2021, por las razones expuestas ut-supra, y por el contrario dejará en firme lo decidido en dicha providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo, por lo esbozado en la parte motiva de esta providencia. Una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaría remítase el expediente virtual a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL con el objeto de que sea repartido al JUZGADO CIVIL CIRCUITO de esta localidad que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.193
Buenaventura, 07-DICIEMBRE-2021

CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

Cfch

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7e1e11eae43e5e620437c7424591b73d9eadd9c06aff58d2440fe53dc0c6532

Documento generado en 06/12/2021 04:46:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>